



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 57/2014.

En Madrid, a 4 de abril de 2014.

Con fecha 25 de marzo de 2014 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte por el que se solicita que, de acuerdo con la disposición final primera de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, se emita informe preceptivo en relación con una consulta que dice haber recibido sobre si la expresión “*periódicos*” utilizada en el art. 11.3 de la Orden citada debe entenderse limitada a la prensa escrita o si puede extenderse a la que denomina “*prensa digital*” o ediciones digitales de periódicos.

El Tribunal Administrativo del Deporte, vista la solicitud presentada, emite el siguiente

INFORME

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para emitir el informe solicitado de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, toda vez que sustituye a la Junta de Garantías Electorales, órgano citado en la Orden ECI/3567/2007, en el ejercicio de su funciones. Más concretamente, la disposición final primera de la citada Orden establece que:

“Disposición final primera. Habilitación normativa e interpretación.

- 1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.*
- 2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios*

contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.

3. *En todo caso, será preceptivo el informe de la Junta de Garantías Electorales”.*

La disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, dispone lo siguiente:

“Órganos suprimidos y referencias a los mismos.

1. *Quedan suprimidos el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales.*

2. *Todas las referencias contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o en otras normas al Comité Español de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales se entenderán hechas al nuevo Tribunal Administrativo del Deporte.*

3. *Todas las funciones y todos los medios materiales y personales que actualmente corresponden al Comité Español de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales pasarán a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte”.*

Segundo.- La solicitud de informe recibida se refiere a la interpretación del art. 11.3 de la Orden ECI/3567/2007, según el cual:

“La convocatoria deberá anunciarse al menos en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional. Dicho anuncio no incluirá, en ningún caso, los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional”

Más concretamente, se plantea la posibilidad de que la expresión “*periódicos*” utilizada en el precepto transcrito pueda extenderse a la que se puede denominar “*prensa digital*” o “*ediciones digitales de periódicos*”.

En este tipo de análisis, lo más usual es acudir a la definición de cada palabra se contiene en el diccionario de la lengua editado por la Real Academia Española. Pues bien, la definición de periódico, en la acepción que nos interesa, es la siguiente:

“Publicación que sale diariamente”.

Y la del término “*publicación*” utilizado es:

“Dicho de un impreso: que se publica con determinados intervalos de tiempo”.

O

“Escrito impreso, como un libro, una revista, un periódico, etc., que ha sido publicado”.

El término utilizado hace referencia exclusivamente a los periódicos impresos, esto es, la concepción tradicional. Más aun, el término o expresión “*periódico digital*” no aparece en el diccionario, ni tampoco palabras o expresiones análogas.

En consecuencia, en esta primera aproximación debe entenderse que el anuncio de la convocatoria electoral debe tener lugar en un periódico impreso con las características que la norma exige.

Tercero.- Más aun, el apartado quinto del mismo art. 11 de la Orden ECI/3567/2007 se refiere a la utilización de “*medios electrónicos, telemáticos e informáticos*” para dar una mayor publicidad a la convocatoria, de la siguiente forma (en su párrafo primero):

“5. La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando para ello, si fuera posible, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Federación deportiva española. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación”.

Bien es verdad que se refiere a los medios de que disponga la propia Federación, pero esto no excluye la utilización de otros medios diferentes. Se observa así como la Orden contrapone de alguna manera la exigencia de publicación en periódicos con la utilización de medios electrónicos.

Cuarto.- Por otra parte, la expresión utilizada en la Orden de “*ámbito y difusión nacional*” referida a los periódicos deportivos en que ha de publicarse el anuncio no casa con el ámbito de los periódicos digitales, que son accesibles desde cualquier lugar, careciendo de un ámbito territorial delimitado.

Todo esto nos lleva a concluir que el art. 11.3 de la de la Orden ECI/3567/2007 se refiere exclusivamente a los anuncios en prensa escrita. Si se quiere extender la posibilidad de que esa publicación se realice en periódicos digitales, así debería preverse expresamente en la norma reglamentaria.



Es cuanto este Tribunal Administrativo del Deporte tiene el honor de informar.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO